



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
N°020-2026-UNJ-CEU

Jaén, 18 de setiembre de 2026

VISTO:

La tacha presentada por Christian Alexander Rivera Salazar, docente asociado de la Universidad Nacional de Jaén; la Carta N° 171-2026-CEU-UNJ, de fecha 16 de setiembre de 2026; los descargos presentados por el Dr. James Tirado Lara, personero general de la agrupación Alternativa Universitaria – AU, de fecha 17 de setiembre de 2026; y el Acta de Sesión Ordinaria de Trabajo N° 047-2026-UNJ/CEU, de fecha 18 de setiembre de 2026;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, así como con el artículo 6 del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 29 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno, así como la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa;

Que, las “Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución”, aprobadas mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y modificadas por las Resoluciones Viceministeriales N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establecen las condiciones para el desarrollo del proceso de institucionalización universitaria y la conformación de los órganos de gobierno universitario;

Que, el numeral 6.4 de las citadas disposiciones establece que, para la primera elección de autoridades universitarias, la universidad debe contar con un Comité Electoral Universitario encargado de organizar, conducir y controlar el proceso electoral; asimismo, el literal s) del subnumeral 6.1.4 atribuye a la Comisión Organizadora la función de designar a los integrantes del Comité Electoral Universitario;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 437-2025-CCO-UNJ, de fecha 04 de julio de 2025, se declaró el inicio del proceso de institucionalización universitaria de la Universidad Nacional de Jaén, habilitándose la ejecución de las actuaciones necesarias para la conformación de los órganos de gobierno universitario;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 013-2026-CCO-UNJ, de fecha 07 de enero de 2026, se conformó el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, disponiéndose el cumplimiento de sus funciones y atribuciones conforme a la Ley Universitaria y demás normativa aplicable;





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 143-2026-CCO-UNJ, de fecha 26 de febrero de 2026, se reconformó el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, mediante Resolución N° 330-2026-CCO-UNJ, de fecha 02 de junio de 2026, se aprobó el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional de Jaén, estableciéndose las competencias y atribuciones del Comité Electoral Universitario para organizar, conducir y controlar los procesos electorales universitarios, así como emitir las resoluciones correspondientes en el ámbito de su competencia;

Que, conforme al marco normativo aplicable, las elecciones universitarias se rigen por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén y el Reglamento General de Elecciones; asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000103-2025-JN/ONPE se aprobó el Reglamento de Asistencia Técnica en Materia Electoral de la ONPE, y mediante Resolución Jefatural N° 003571-2022-JN/ONPE se aprobó la Directiva DI02-GSPF/AT V01, que regula la participación de la ONPE en la elección de autoridades universitarias;

Que, el artículo 72 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, así como el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, reconocen al Comité Electoral Universitario como órgano autónomo encargado de organizar, conducir y controlar los procesos electorales universitarios;

Que, mediante Resolución N°014-2026-UNJ-CEU, de fecha 01 de setiembre de 2026, se aprobó el Cronograma Electoral y se convocó a la segunda etapa del Primer Proceso Electoral Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, en la cual se elegirán Decanos de Facultad, Representantes docentes ante el Consejo de Facultad, Representantes estudiantiles ante el Consejo de Facultad y Director de la Escuela de Posgrado, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, mediante Resolución N°016-2026-UNJ-CEU, de fecha 10 de setiembre de 2026, se aprobó la modificación parcial del Cronograma Electoral correspondiente a la segunda etapa del Primer Proceso Electoral Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, en la cual se traslada la fecha de la primera vuelta electoral del lunes 05 al martes 06 de octubre de 2026, manteniendo el horario de 09:00 a 16:00 horas, así como disponer la adecuación de las actuaciones electorales posteriores que correspondan, en el marco de lo establecido en el Reglamento General de Elecciones.

Que, el Cronograma Electoral aprobado mediante Resolución N° 016-2026-UNJ-CEU, de fecha 10 de setiembre de 2026, establece la "Resolución de tachas de candidatos" para los días 17 y 18 de setiembre de 2026;

Que, mediante Resolución N° 017-2026-UNJ-CEU, de fecha 15 de setiembre de 2026, se declararon admitidas las candidaturas y listas participantes, incluyendo la lista de candidatos para la elección de Representantes docentes ante Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud, de la agrupación Alternativa Universitaria - AU;



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Que, dentro del plazo establecido en el Cronograma Electoral, el docente asociado Christian Alexander Rivera Salazar, elector incluido en su padrón electoral, interpuso tacha contra la candidatura del Dr. Juan Enrique Arellano Ubillus al cargo de representante docente ante el Consejo de la Facultad de Ciencias de la Salud, sustentando su pedido en una presunta incompatibilidad horaria derivada de poseer simultáneamente un doble nombramiento a jornada completa como profesional de la salud en el CLAS de Morro Solar - Jaén y como docente ordinario a tiempo completo en la UNJ;

Que, mediante Carta N° 171-2026-CEU-UNJ, de fecha 16 de setiembre de 2026, el Comité Electoral Universitario trasladó la tacha al personero general de la agrupación Alternativa Universitaria – AU, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Reglamento General de Elecciones;



Que, dentro del plazo establecido, el Dr. James Tirado Lara, personero general de la agrupación Alternativa Universitaria – AU, presentó sus descargos con fecha 17 de setiembre de 2026, señalando, entre otros aspectos, que se declare improcedente la tacha por cuanto el candidato cumple con la totalidad de requisitos del Artículo 27 del Reglamento General de Elecciones y que los hechos invocados por el tachante corresponden, en todo caso, a materias de naturaleza laboral y administrativa ajenas al ámbito de competencia del Comité Electoral Universitario;

Que, del análisis efectuado por el Comité Electoral Universitario se verificó que el artículo 32 del Reglamento General de Elecciones establece que las tachas deben sustentarse en el incumplimiento de requisitos o en la existencia de causal de impedimento legal o reglamentario, correspondiendo la carga de la prueba a quien formula la tacha; asimismo, el artículo 34 establece que corresponde al Comité Electoral Universitario resolver las tachas contra los candidatos y, de resultar fundada, disponer su exclusión del proceso electoral;

Que, de la revisión de la tacha y de la documentación que la sustenta, se advierte que el cuestionamiento formulado contra el Dr. Juan Enrique Arellano Ubillus se encuentra referido, principalmente, a una presunta incompatibilidad entre los horarios correspondientes a su vínculo laboral como docente ordinario de la Universidad Nacional de Jaén y sus actividades como profesional de la salud en el CLAS de Morro Solar - Jaén, señalándose, entre otros elementos, determinadas coincidencias entre registros de asistencia y turnos laborales;

Que, si bien los documentos presentados por el tachante contienen elementos que pueden dar lugar a la necesidad de verificar determinadas circunstancias relacionadas con el cumplimiento de jornadas y horarios laborales, corresponde precisar que la determinación de la existencia de una eventual incompatibilidad funcional, incumplimiento de jornada, inasistencia o responsabilidad administrativa derivada del ejercicio de funciones laborales no constituye una cuestión que corresponda determinar al Comité Electoral Universitario dentro del procedimiento de tacha;

Que, en efecto, la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones laborales y del régimen de asistencia de los servidores y docentes corresponde a las instancias administrativas competentes de las respectivas entidades, entre ellas las dependencias responsables de recursos humanos y las demás oficinas que, conforme a sus atribuciones,



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

resulten competentes para efectuar las verificaciones y determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidades administrativas;

Que, en ese sentido, la eventual existencia de hechos que pudieran ameritar una evaluación de naturaleza laboral o administrativa no determina, por sí misma, el incumplimiento de un requisito electoral ni constituye automáticamente un impedimento para ejercer el derecho de participación en el proceso electoral, mientras no exista una disposición legal, estatutaria o reglamentaria que establezca expresamente dicha consecuencia, o una decisión firme de la autoridad competente que genere un impedimento jurídicamente relevante para la candidatura;

Que, por otro lado, el artículo 27 del Reglamento General de Elecciones establece los requisitos aplicables a los docentes candidatos a los cargos de autoridad y representación docente, correspondiendo al Comité Electoral Universitario verificar, dentro del proceso electoral, el cumplimiento de aquellos requisitos y la existencia de los impedimentos expresamente previstos en la normativa electoral aplicable;

Que, de la revisión de la documentación correspondiente a la candidatura del Dr. Juan Enrique Arellano Ubillus, no se advierte que se encuentre acreditado el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el Reglamento General de Elecciones para el cargo al que postula, ni la existencia de una causal de impedimento electoral que determine su exclusión del proceso;

Que, asimismo, no corresponde al Comité Electoral Universitario presumir la existencia de una infracción laboral ni atribuir responsabilidad administrativa al candidato a partir de la sola existencia de coincidencias horarias o registros que requieren, para su determinación y eventual valoración jurídica, una actuación de fiscalización por parte de las instancias competentes;

Que, en consecuencia, al no haberse acreditado mediante la tacha el incumplimiento de un requisito electoral ni la existencia de un impedimento legal o reglamentario que resulte aplicable a la candidatura del Dr. Juan Enrique Arellano Ubillus, corresponde declarar infundada la tacha interpuesta, manteniéndose vigente su candidatura al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud;

Que, mediante Acta de Sesión Ordinaria de Trabajo N° 047-2026-UNJ/CEU, de fecha 18 de setiembre de 2026, el Comité Electoral Universitario acordó, por unanimidad, declarar infundada la tacha interpuesta por el docente Christian Alexander Rivera Salazar contra la candidatura del Dr. Juan Enrique Arellano Ubillus al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud;

Por lo tanto, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la tacha interpuesta por el docente Christian Alexander Rivera Salazar, en su condición de elector hábil de la Facultad de Ciencias de la Salud, contra la candidatura del Dr. Juan Enrique Arellano



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Ubillus al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Jaén, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la candidatura del Dr. Juan Enrique Arellano Ubillus al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud, por la agrupación “Alternativa Universitaria – AU”, se mantenga vigente en el proceso electoral, quedando subsistente su inscripción en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al docente Christian Alexander Rivera Salazar y al personero general de la agrupación “Alternativa Universitaria – AU”, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Universidad Nacional de Jaén.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Mg. Segundo Alipio Cruz Hoyos
SECRETARIO DEL COMITÉ ELECTORAL
UNIVERSITARIO

SST/PDT-CEU
SACH/SEC-CEU
C.c./Archivo

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Dr. Segundo Sánchez Tello
PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL
UNIVERSITARIO